

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0044980

Procedimiento Abreviado 469/2023

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 192/2024

En Madrid, a 04 de junio de 2024.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 469/2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la desestimación presunta de la reclamación pro responsabilidad patrimonial presentada el 01/06/2022 ante el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, con motivo de los daños ocasionados como consecuencia del achatarramiento del vehículo, modelo Mercedes A 170 CDI, matrícula [REDACTED], propiedad del recurrente.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado y dirigido por LETRADO D. [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por PROCURADOR en sustitución Dña. [REDACTED], y dirigido por Sr. Letrado en Entidad Municipal [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución arriba indicada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso y posiciones de las partes*

La representación procesal de [REDACTED] impugna la desestimación presunta de la reclamación pro responsabilidad patrimonial presentada el 01/06/2022 ante el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, con motivo de los daños ocasionados como consecuencia del achatarramiento del vehículo, modelo Mercedes A 170 CDI, matrícula [REDACTED] propiedad del recurrente.

El recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria que declare la responsabilidad patrimonial por el mal funcionamiento de la Administración demandada y reconozca el derecho a la indemnización en la cuantía de 9.995 euros, que desglosa por el coste del vehículo 3.995 euros y por los perjuicios causados 6.000 euros, más los intereses y costas.

La parte actora explica que el 09/05/2022 su vehículo fue retirado por la grúa de la vía pública por no contar con póliza de seguro. El vehículo fue achatarrado el día 10/07/2022 sin que el recurrente recibiese notificación alguna al respecto.

Con la retirada del vehículo se causaron daños en éste, que el recurrente reclamó en primer lugar y cuando estaba pendiente de resolver el asunto se procedió a su achatarramiento, sin recibir la notificación en la que se le advertía de esta circunstancia.

La Administración demandada se opone a las pretensiones del actor con los argumentos expresados en el acto de la vista y, en concreto, niega el nexo causal dado que con fecha 27/07/2022 se dictó Decreto acordando la devolución del vehículo a su propietario sin coste alguno. Una vez transcurrido más de dos meses desde que el coche entró en el Depósito municipal, se incoó expediente para el tratamiento residual de vehículo en depósito municipal, con la advertencia de que si no se retiraba en un mes se procedería a su traslado a

Centro para su posterior destrucción. Esta resolución se notificó por edictos el 28/02/2023, tras dos intentos en el domicilio del recurrente. La solicitud de baja definitiva del vehículo se cursó el 11/04/2023.

SEGUNDO.- Responsabilidad patrimonial

El artículo 106.2 de la Constitución recoge el principio de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas con el derecho de los particulares a ser indemnizados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público por el daño que sufran en sus bienes o derechos. En idénticos términos se expresa el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que dice “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concorra fuerza mayor.

La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso

demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate. En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19/06/2007 y 09/12/2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

TERCERO.- *Nexo causal*

Las partes no niegan el achatarramiento del vehículo propiedad del recurrente y que éste fue retirado por la grúa municipal, sin notificación al recurrente de la retirada del vehículo. A partir de ese momento difieren las versiones sobre las notificaciones al recurrente.

Del expediente administrativo y de lo actuado en este proceso se concluye que, con fecha 27/07/2022 se dictó Decreto por el que se acuerda la devolución al recurrente de su vehículo sin coste alguno. Este Decreto se notifica en segundo intento en el domicilio del recurrente el 08/08/2022.

El 24/11/2022 al no haberse retirado el vehículo del Depósito Municipal se inicia el Expediente para Tratamiento Residual de Vehículo en Depósito Municipal, con la advertencia de que el vehículo debía ser retirado en el plazo de un mes se procedería a su traslado a un centro de autorizado de tratamiento de vehículos. Se intenta la notificación de la resolución el 01/12/2022 y el 05/12/2022 en la calle Carmen Laforet 14, P12 – 3 de Torrejón de Ardoz, que constituye la misma dirección en que se notificó correctamente el Decreto de 27/07/2022, con resultado de ausente. Con fecha 28/02/2023 se publica la notificación en el BOE. El 11/04/2023 al haber sido destruido el vehículo se solicita su baja definitiva del Registro.

En cuanto a los daños causados al vehículo en el acto de su retirada por la grúa, consta en el expediente administrativo la reclamación del recurrente el 01/06/2022 y la contestación de la empresa [REDACTED], empresa responsable de la retirada, en la que manifiesta que el vehículo ya contaba con daños. También consta el Acta de retirada de vehículo de la vía pública suscrito por la Policía local. Reportaje fotográfico del día de la retirada del vehículo en el que se aprecian los daños a que se refiere el recurrente. Por lo que no queda probado que los daños que tenía el vehículo fueran ocasionados por la grúa, no hay que olvidar que el vehículo se encontraba estacionado en la vía pública con indicios de abandono

y bien podría haber sufrido los daños por cualquier causa.

La carga de la prueba sobre el nexo causal corresponde a la parte actora, lo que no se ha acreditado en el caso de autos, falta una sucesión de los hechos clara que lleve a deducir de forma indubitada que la Administración es la causante del daño. Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia 130/2006, cuyo fundamento jurídico cuarto específica:

“CUARTO.- Para que pueda triunfar la pretensión ejercitada es preciso que se acrediten cumplidamente los hechos en que dicha pretensión se sustenta. El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Estableciendo el apartado 6º que para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.”

Es por tanto una obligación del reclamante probar la causalidad de los hechos entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido y si ésta es dudosa es una obligación del Juez desestimar la demanda. Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

CUARTO.- Costas

Conforme al artículo 139.1 de la LJCA, dadas las dudas que genera el conflicto no se hace expresa imposición de costas al demandante.

En virtud de lo expuesto,

FALLO:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación pro responsabilidad patrimonial presentada el 01/06/2022 ante el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, con motivo de los daños ocasionados

como consecuencia del achatarramiento del vehículo, modelo Mercedes A 170 CDI, matrícula [REDACTED], propiedad del recurrente. Sin costas.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]